

de un 50 por 100 para este tipo de promoción. Las vacantes no cubiertas en turno restringido serán acumuladas al turno libre.

2. Para acceder a otros Cuerpos o Escalas dentro de su mismo grupo, los funcionarios que reúnan las condiciones de la convocatoria y se acojan al turno de la promoción interna únicamente habrán de superar la par-

te de las pruebas selectivas propias de la especialidad del Cuerpo o Escala en el que pretenden integrarse.

3. Para acceder a Cuerpos o Escalas de grupos diferentes será necesario, además de poseer la oportuna titulación, superar las pruebas selectivas y, si procede, el curso selectivo de formación.

8. CASTILLA-LA MANCHA. Ley 3/1988, de 13 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de Castilla-La Mancha («BOE», núm. 18, de 21 de enero 1989).

TITULO IV

ESTRUCTURA Y ORGANIZACION DE LA FUNCION PUBLICA

CAPITULO III

Provisión de puestos de trabajo

Art. 49. 1. Los puestos de trabajo adscritos a funcionarios serán provistos de acuerdo con los siguientes procedimientos:

a) Concurso, que constituye el sistema normal de provisión, en el que se valorará únicamente los méritos que puedan alegarse, de acuerdo con lo previsto en las bases de la convocatoria.

Se considerarán méritos preferentes los señalados en el artículo 20 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre Medidas para la Reforma de la Función Pública. Podrán considerarse otros méritos de acuerdo con la propia convocatoria.

b) Libre designación con convocatoria pública, mediante la cual se cubrirán los puestos de trabajo que tengan prevista esta forma de cobertura en las relaciones de los puestos de trabajo. La convocatoria conten-

drá la denominación, el nivel, la localización y las retribuciones del puesto de trabajo, así como los requisitos concretos exigidos a los funcionarios que aspiren a desempeñarlos, y concederá un plazo no inferior a quince días para la presentación de solicitudes.

2. Todas las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo serán publicadas en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha», y se sustanciarán y resolverán a la mayor brevedad posible y con garantía de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.

3. A propuesta de la Consejería de Presidencia y Gobernación, el Consejo de Gobierno aprobará el Reglamento general de provisión de puestos de trabajo.

Art. 50. 1. Si celebrado concurso para la provisión de una vacante, ésta quedase desierta y fuera urgente su provisión, podrá ser cubierta provisionalmente, por un interino o mediante el destino, con carácter forzoso y en comisión de servicio, del funcionario que, sirviendo en la misma Consejería u Organismo de que la plaza dependa, y reuniendo las con-

diciones necesarias para ocuparla, tenga menor antigüedad de servicios desempeñados en la Consejería u Organismo y menores cargas familiares.

2. Durante el tiempo servido en comisión de servicio forzosa, el funcionario, a efectos de consolidación del grado personal, se considerará destinado en su puesto de origen.

Art. 51. El Consejero de Presidencia y Gobernación podrá autorizar excepcionalmente permutas de destino dentro del territorio castellano-manchego, entre funcionarios en activo y en servicios especiales, en los términos establecidos en la legislación vigente.

Art. 52. 1. Con el objetivo de posibilitar la participación en la Función Pública de la Junta de Comunidades de los minusválidos, el Consejo de Gobierno desarrollará reglamentariamente el sistema por el que estas personas podrán acceder a prestar servicios en la Administración.

2. A estos efectos, la reglamentación que se dicte tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Se reservará a este personal un 2 por 100 de la oferta global de empleo público.

b) Los minusválidos habrán de superar el mínimo exigido en las pruebas de selección y demostrar poseer las condiciones necesarias para desempeñar el puesto de trabajo.

c) La posibilidad de desarrollar en condiciones suficientes las tareas que aspire a desempeñar la persona disminuida será valorada por la Comisión Permanente del Consejo Regional de la Función Pública, que podrá requerir los informes técnicos necesarios.

Art. 53. 1. El Consejo de Gobierno podrá establecer programas experimentales de acceso a puestos de trabajo de carácter temporal, en

condiciones especiales que permitan la ocupación de personal que aspire a su reinserción social.

2. Aunque las condiciones de acceso a estos puestos de trabajo de carácter temporal sean excepcionales, en ningún caso podrán dejar de exigirse las condiciones de titulación previstas por esta Ley.

3. El aspirante por vía de acceso a un puesto de trabajo de la Administración tendrá que demostrar, en todo caso, capacidad suficiente para desempeñarlo.

4. Los programas experimentales habrán de ser previamente informados por el Consejo Regional de la Función Pública.

CAPITULO IV

Promoción profesional

SECCION 1.ª CLASIFICACION DE LOS PUESTOS DE TRABAJO

Art. 54. 1. Todos los puestos de la Administración figurarán en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 de esta Ley.

2. Los puestos de trabajo reservados a funcionarios serán distribuidos en treinta niveles, de acuerdo con los factores que configuren genéricamente cada uno de los grupos previstos en el artículo 17 de esta Ley.

3. El nivel superior de un Cuerpo o Escala podrá coincidir con el inferior de otro, para ingresar en el cual se exija una titulación de grado inmediato superior.

4. El complemento de destino regulado en el artículo 95.3 de esta Ley vendrá determinado por la clasificación de treinta niveles.

Art. 55. Se tenderá a que los cargos de Secretario general técnico y

Director general sean provistos por funcionarios.

SECCION 2.ª EL GRADO PERSONAL

Art. 56. 1. Todo funcionario poseerá un grado personal que corresponderá a alguno de los niveles en que se clasifiquen los puestos de trabajo.

2. El grado personal se adquirirá por el desempeño, durante dos años continuados o durante tres con interrupción, de uno o más puestos de nivel correspondiente, incluso los de otras Administraciones Públicas, cuando exista con ellas reciprocidad en esta materia. Si durante el tiempo de desempeño de un puesto de trabajo fuera modificado el nivel del mismo, el tiempo ya servido se computará con el nivel más alto en el que el puesto haya sido clasificado.

3. El Consejo de Gobierno podrá determinar, previo informe de la Comisión Permanente del Consejo Regional de la Función Pública, cómo se adquirirán los grados superiores de los Cuerpos o Escalas de cada grupo, mediante la superación de cursos de formación o de perfeccionamiento o la acreditación de otros requisitos objetivos.

4. A los efectos de este artículo, no será considerado ni valorado el tiempo de servicios prestados en puestos de trabajo clasificados para personal eventual y para personal laboral.

5. La adquisición y los cambios de grado serán inscritos en el Registro de Personal, previo reconocimiento por los Consejeros, y constará en el expediente personal del interesado.

Art. 57. 1. Ningún funcionario podrá ser designado para desempeñar un puesto de trabajo superior en

más de dos niveles al de su grado personal.

2. Ningún funcionario podrá ser designado para desempeñar un puesto de trabajo inferior en más de dos niveles al correspondiente a su grado personal. Si por no existir vacante en la misma localidad no fuera posible designarlo para ocupar un puesto de acuerdo con lo aquí regulado, el Secretario general técnico de la Consejería, a propuesta del Jefe de Dependencia, le atribuirá el desempeño provisional de un puesto de trabajo inferior correspondiente a su Cuerpo o Escala. Mientras permanezca en él, el funcionario tendrá derecho al complemento del destino de un puesto inferior en dos niveles a su grado personal.

3. La adjudicación, a solicitud voluntaria del funcionario, de un puesto de trabajo de inferior nivel de responsabilidad al correspondiente a su grado personal, determinará la percepción de las retribuciones complementarias del puesto de trabajo realmente desempeñado.

4. Corresponde al Consejo del Gobierno, previo informe del Consejo Superior de la Función Pública, establecer las directrices para el cómputo, a efectos de consolidación de grado personal, del tiempo en que los funcionarios de la Junta de Comunidades permanezcan en alguno de los supuestos de la situación de servicios especiales previstos por el artículo 71 de esta Ley.

SECCION 3.ª LA PROMOCION INTERNA

Art. 58. 1. Con la finalidad de facilitar la promoción interna de los funcionarios mediante el ascenso desde Cuerpos o Escalas de grupo infe-